



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Auto: 1.081
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
Radicado: 173804089002-2020-00156-00
Ejecutante: FONDO NAL DEL AHORRO
NIT.8999992844
Ejecutado: ALFONSO GARCÍA HINCAPIÉ

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por la Sociedad **COVENANT BPO SAS, representada por la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa**, quien manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia, mediante mensaje de datos y encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la sociedad **COVENANT BPO SAS, representada por la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa, quien venía actuando como su apoderada judicial.**

A su vez se reconocerá la personería solicitada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, conforme el poder anexo, en representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por **EI FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a la sociedad **COVENANT BPO SAS,**

representada por la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa, quien venía actuando como su apoderada judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería en derecho suficiente a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, con C.C.No 1.026'292.154 y T.P.No 315.046 del CS de la J, en representación del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y efectos del Poder Conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 133 del 10/11/2023

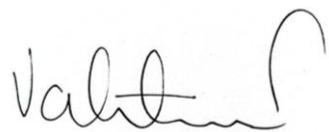
En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR en contra del auto que decretó la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por desistimiento tácito. Fijado en lista de fecha 17 de octubre de 2023; durante el término de traslado la parte guardó silencio.

Términos (3 días): 18, 19 y 20 de octubre de 2023

Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 1084
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2022-00357-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
NIT. 830.508.248-2
Demandado: CRISTIAN CAMILO OSPINA HENAO C.C. 1.094.278.094

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante; en contra del auto proferido el 06 de octubre de 2023, mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso referido por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fechada el 15 de agosto de 2023, notificada en estado N°. 098 de agosto 16 del mismo año, esta célula judicial, requirió a la parte ejecutante a fin de dar impulso al proceso, con respecto a la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de treinta (30) días hábiles, el despacho advierte que la parte demandante nunca allegó prueba de que habría realizado la aludida diligencia notificación, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la parte hubiese efectuado lo requerido u otra diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado, y es así como en cumplimiento de la norma en cita se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en tiempo oportuno, argumentando lo siguiente:

“(...) Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

- 1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.*
- 2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsación es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.*
- 3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. (...) .”¹*

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición y apelación, contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 318, 320 y 321 del citado estatuto procesal, procede el Despacho a revisar el expediente, advirtiendo los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandante.

¹ Escrito de recurso obrante a folio 22 del expediente electrónico

En procura de decidir lo pertinente, es menester recordar que el desistimiento tácito, es conocido en el procedimiento civil como aquella actuación orientada por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda. De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas*

cautelares previas. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin

embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, *requerimiento para “... **el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...**”*, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado: La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley”. (Sentencia C-279 de 2013). (Subraya del despacho).

Ahora bien, en lo pertinente a la imperatividad de la norma procesal, López Blanco (2005), expone que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el estado para establecer la función jurisdiccional, y por ello son de obligatorio cumplimiento.

Mientras que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin (como sucede en todos los demás: proceso químico, fisiológico) para la solución de conflictos (o la solución de la pretensión) mediante la imposición de reglas jurídicas, el derecho

(o más medidamente, la implantación de la paz y la justicia en el medio social), otorga la posibilidad de exigir de la otra cierta conducta.

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como *"aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez"*².

Para un gran sector de la doctrina constitucional; los principios constitucionales cumplen tres grandes funciones: función creativa; hace que ellos sean fuente material y formal del ordenamiento jurídico, función hermenéutica; el cual sirve de instrumento teórico para la interpretación de las normas procesales conforme al rol que expresamente establecen, y la función integradora; como los métodos para superar los vacíos que se pueden gestar en la legislación.

Colofón, al ser la norma procesal una producción del Estado para establecer la forma como se materializa el derecho sustancial, esto es, ser netamente instrumental, es que se torna imperativo, pues su única labor es servir de instrumento para la materialización del derecho sustancial, y mal haría el juzgador interpretarla pasando por alto circunstancias propias de cada proceso.

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

² Sentencia T- 406 de junio 5 de 1992, Corte Constitucional, MP: José Gregorio Hernández Galindo

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso se encontraba inactivo es una violación a la norma en cita. Se reitera que, debido a la pasividad de la parte ejecutante, el despacho requirió a esta, quien guardó silencio, sin presentar siquiera documentos o soportes que acreditaran las diligencias realizadas tendientes a lograr la notificación del demandado dentro del término otorgado, demostrándose así el abandono de la parte; y posteriormente, al conocer el auto recurrido, la parte ejecutante allega soportes de la citación remitida al ejecutando, la cual se advierte no surtió efecto.

En consecuencia, a fin de evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, se procedió a sancionar el desinterés de la parte, y el abandono del proceso mismo. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que, si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE LA DORADA CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto N°.955 recurrido de fecha de 06 de octubre de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

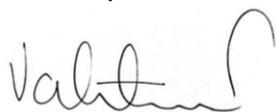


**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 133 de noviembre 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, si bien la parte ejecutante allega copia de la comunicación – citación-, remitida al demandado CARLOS ULISES LADINO a través de correo certificado, de la misma se advierte que la citación no cumple con los postulados legales del artículo 291 del C.G del P. La parte demandada no ha comparecido al despacho. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00494-00
Ejecutante: OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA
C.C. 14.013.437
Ejecutada: CARLOS ULISES LADINO
C.C. 10.162.468

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que la citación remitida al demandado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G del P.; por cuanto indica a la ejecutada que debe comparecer al despacho a recibir la notificación personal y de la misma manera informa que realiza notificación personal.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes

a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso¹, por cuanto sí bien indica el término para comparecer el citado al despacho para recibir la notificación personal, omite informar el horario laboral de este, además que informa de los términos de traslado, encontrándose entonces que en dicha citación existe una mixtura entre dos disposiciones legales, una de ellas, el artículo 291 del estatuto procesal y la otra, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, situación que genera incertidumbre al ejecutado.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los

¹ “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

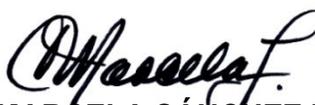
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado del señor **OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA (C.C. 14.013.437)**, en contra del señor **CARLOS ULISES LADINO (C.C. 10.162.468)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal del demandado, en cumplimiento a los postulados legales.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

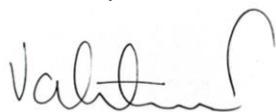
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0133 de noviembre 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha el ejecutante no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la notificación del demandado. Además, no obra en el plenario constancia de radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada a los bancos, oficio que fue remitido al apoderado de la parte ejecutante. De la misma manera el oficio dirigido a la EPS ASMETSALUD, no se evidencia su radicación ante dicha EPS.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00536-00 |
| Ejecutante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2 |
| Ejecutado: | JONATHAN RUEDA ROMERO C.C. 1.002.752.283 |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**, en contra del señor **JONATHAN RUEDA ROMERO C.C. 1.002.752.283**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

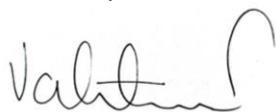


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha el ejecutante no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la notificación de la demandada. Además, no obra en el plenario constancia de radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada a los bancos, oficio que fue remitido al apoderado de la parte ejecutante. De la misma manera el oficio dirigido a la EPS ASMETSALUD, no se evidencia su radicación ante dicha EPS.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00537-00 |
| Ejecutante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2 |
| Ejecutada: | GISELLA BARÓN ZAPATA C.C. 1.054.559.287 |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la notificación a la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que, de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**, en contra de la señora **GISELLA BARÓN ZAPATA C.C. 1.054.559.287**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

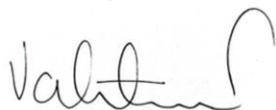


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a la fecha el ejecutante no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la entrega de la notificación del demandado. Además, la medida cautelar decretada sobre salarios del señor NELSON HERNÁNDEZ OLAYA, no surtió efecto.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS) |
| Radicación: | No. 173804089002-2022-00540-00 |
| Ejecutante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2 |
| Ejecutado: | NELSON HERNÁNDEZ OLAYA C.C. 10.174.085 |

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la entrega de la notificación al demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2**, en contra del señor **NELSON HERNÁNDEZ OLAYA C.C. 10.174.085.**

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

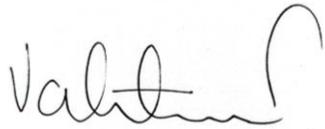
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 133 de noviembre 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se surtió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR en contra del auto que decretó la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por desistimiento tácito. Fijado en lista de fecha 12 de septiembre de 2023; durante el término de traslado la parte guardó silencio.

Términos (3 días): 13, 14 y 15 de septiembre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 1085
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ss)
Radicación: No. 173804089002-2023-00541-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
NIT. 830.508.248-2
Demandada: DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA C.C.1.054.550.019

I. ASUNTO A RESOLVER

Dentro del proceso referenciado anteriormente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante; en contra del auto proferido el 04 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso referido por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fechada el 14 de julio de 2023, notificada en estado N°. 085 de julio 17 del mismo año, esta célula judicial, requirió a la parte ejecutante a fin de dar impulso al proceso, con respecto a la notificación de la demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término de treinta (30) días hábiles, el despacho advierte que la parte demandante nunca allegó prueba de que habría realizado la aludida diligencia notificación, por lo cual al despacho le quedaba imposible inferir que la parte hubiese efectuado lo requerido u otra diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada, y es así como en cumplimiento de la norma en cita decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ante tal decisión, el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en tiempo oportuno, argumentando lo siguiente:

“(...) Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

- 1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación de la práctica de notificación que se adjunta al presente recurso.*
- 2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsación es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.*
- 3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. (...) .”¹*

CONSIDERACIONES

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición y apelación, contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 318, 320 y 321 del citado estatuto procesal, procede el Despacho a revisar el expediente, advirtiendo los argumentos descritos por el apoderado de la parte demandante.

¹ Escrito de recurso obrante a folio 20 del expediente electrónico

En procura de decidir lo pertinente, es menester recordar que el desistimiento tácito, es conocido en el procedimiento civil como aquella actuación orientada por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda. De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como la actualmente denominada desistimiento tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Dicha figura se encuentra vigente en el artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone en lo pertinente:

Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas*

cautelares previas. (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con el numeral 1° de la norma, la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, la instancia o la actuación y ocupa ahora el lugar que antes ocupó la perención, figura con la cual tiene similitudes, pues tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que la parte la solicite.

Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud. Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional.

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin

embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que no sucede en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente se concluyó que el mismo cumplía con el presupuesto de la norma en cita, esto es, *requerimiento para “...**el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...**”*, por lo que la consecuencia jurídica no puede ser otra que terminarlo por desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto a la obligatoriedad e imperatividad de la norma procesal, la Corte Constitucional ha expresado: La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas, ente otras, como la de actuar conforme lo dispone la ley”. (Sentencia C-279 de 2013). (Subraya del despacho).

Ahora bien, en lo pertinente a la imperatividad de la norma procesal, López Blanco (2005), expone que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el estado para establecer la función jurisdiccional, y por ello son de obligatorio cumplimiento.

Mientras que el proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin (como sucede en todos los demás: proceso químico, fisiológico) para la solución de conflictos (o la solución de la pretensión) mediante la imposición de reglas jurídicas, el derecho

(o más medidamente, la implantación de la paz y la justicia en el medio social), otorga la posibilidad de exigir de la otra cierta conducta.

En este sentido, la norma procesal hace parte integral del derecho público, y por ello debe estar demarcada por los principios constitucionales, así las cosas, la Corte Constitucional define los principios constitucionales como *“aquellos que consagran prescripciones generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida, y por consiguiente, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como para el juez”*².

Para un gran sector de la doctrina constitucional; los principios constitucionales cumplen tres grandes funciones: función creativa; hace que ellos sean fuente material y formal del ordenamiento jurídico, función hermenéutica; el cual sirve de instrumento teórico para la interpretación de las normas procesales conforme al rol que expresamente establecen, y la función integradora; como los métodos para superar los vacíos que se pueden gestar en la legislación.

Colofón, al ser la norma procesal una producción del Estado para establecer la forma como se materializa el derecho sustancial, esto es, ser netamente instrumental, es que se torna imperativo, pues su única labor es servir de instrumento para la materialización del derecho sustancial, y mal haría el juzgador interpretarla pasando por alto circunstancias propias de cada proceso.

Por su parte, el art. 12 del C.G.P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

² Sentencia T- 406 de junio 5 de 1992, Corte Constitucional, MP: José Gregorio Hernández Galindo

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso sub-judice, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso se encontraba inactivo es una violación a la norma en cita. Se reitera que, debido a la pasividad de la parte ejecutante, el despacho requirió a esta, quien guardó silencio, sin presentar siquiera documentos o soportes que acreditaran las diligencias realizadas tendientes a lograr la notificación del demandado dentro del término otorgado, demostrándose así el abandono de la parte; y posteriormente, al conocer el auto recurrido, la parte ejecutante allega soportes de la citación remitida al ejecutado, la cual se advierte no surtió efecto.

En consecuencia, a fin de evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, se procedió a sancionar el desinterés de la parte, y el abandono del proceso mismo. Lo anterior de acuerdo a lo sostenido atinadamente por la Corte.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE LA DORADA CALDAS**

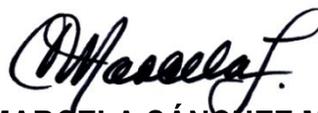
R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto N°.822 recurrido de fecha de 04 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 133 de noviembre 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado en la dirección reportada por la NUEVA EPS y puesta en conocimiento a la parte ejecutante con providencia de fecha 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00542-00
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR" NIT.830.508.248-2
Ejecutado: VALENTÍN CARDOZO PRADA
C.C.10.165.800

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes

¹ "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)"

a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

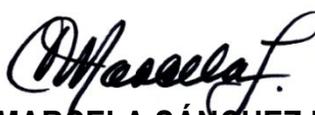
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)**, en contra del señor **VALENTÍN CARDOZO PRADA (C.C.10.165.800)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



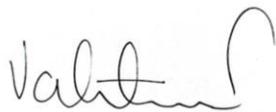
CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0133 de noviembre 10 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, si bien la parte ejecutante allega copia de la comunicación – citación-, remitida a la demandada JULIA ELENA CURIEL a través de correo certificado, de la misma se advierte que la citación no cumple con los postulados legales del artículo 291 del C.G del P. La parte demandada no ha comparecido al despacho. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00077-00
Ejecutante: RUDIS MARÍA PAEZ ARZUAGA
C.C. 49.770.921
Ejecutada: JULIA ELENEA CURIEL
C.C. 49.760.303

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que la citación remitida a la demandada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G del P.; por cuanto indica a la ejecutada que debe comparecer al despacho a recibir la notificación personal y de la misma manera informa que realiza notificación personal.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario oficio citatorio remitido a la demandada, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que este, no cumple con los requisitos dispuestos en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso¹, por cuanto no indica el término para comparecer el citado al despacho para recibir la notificación personal, además que informa de los términos de traslado, encontrándose entonces que en dicha citación existe una mixtura entre dos disposiciones legales, una de ellas, el artículo 291 del estatuto procesal y la otra, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

¹ “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

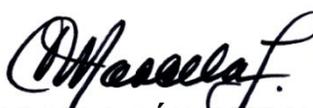
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado de la señora **RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA (C.C. 49.770.921)**, en contra de la señora **JULIA ELENA CURIEL (C.C. 49.760.303)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal de la demandada, según los postulados legales.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0133 de noviembre 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar a la demandada, atendiendo a que se desconoce el actual lugar de habitación y notificación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 173804089002-2023-00216-00 |
| Proceso: | PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ss) |
| Demandante: | SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2 |
| Demandados: | DEIVID STEVEN PRIETO LIS C.C. 1.073.700.667 SANDRA PATRICIA LIS C.C. 52.173.310 |

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento de la demandada **SANDRA PATRICIA LIS C.C. 52.173.310**, por cuanto se desconoce domicilio y/o lugar de notificación, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Revisado el plenario se advierte que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio de la demandada, tal y como se indica en la nota devolutiva del correo certificado – DESTINATARIO DESCONOCIDO-. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, antes de ordenar el emplazamiento solicitado, esta judicial requiere a la parte ejecutante para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho la EPS a la cual se encuentra afiliada la ejecutada, a fin de realizar requerimiento ante dicha entidad, para que informe la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En caso de que encontrarse una nueva dirección de notificación de la demandada, deberá la parte ejecutante proceder a realizar la carga que le compete.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 133 de noviembre 10 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe datos de dirección física y/o electrónica del demandado HERMANN FERNANDO ROJAS SERNA, a fin de lograr la notificación personal de este, por cuanto, la notificación remitida a la dirección aportada en la demandada, ha sido devuelta con la causal “*varias visitas no permanece nadie*”. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS) |
| Radicado: | 173804089002-2023-00334-00 |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8 |
| Demandada: | HERMANN FERNANDO ROJAS SERNA C.C. 10.184.330 |

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma procedente, conforme al parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial la dirección física y/o electrónica reportada en sus bases de datos por el señor **HERMANN FERNANDO ROJAS SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.184.330, demandado dentro del presente proceso, toda vez que se requiere localizarlo para lograr notificación personal de la demanda referida .

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0133 de noviembre 10 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

08 de noviembre de 2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 08/11/2023, con medidas cautelares.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10172062

DEMANDADO: JORGE ELIÉCER ÁVILA AGUILAR
C.C.No 10´170.952

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00485-00

Auto Interlocutorio Nro 1.082

Corresponde por reparto demanda de la referencia, para lo cual previamente se desprende que la misma puede ser avocada por el despacho en virtud de la competencia prevista en los artículos 17-1, 25, 26 y 28 del CGP, por el domicilio de la parte demandada, su cuantía, y por el factor territorial y lugar de pago de la obligación, luego, se procede a revisar lo relacionado con la orden judicial de pago reclamada en la demanda.

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de

General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,* **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA,** en contra de **JORGE ELIÉCER ÁVILA AGUILAR,** persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$4´000.000,00, como capital representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 25/12/2020.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 26/12/2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la

entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 133 del 10/11/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. DC. 018 DEL 15-08-2023.

Ejecutivo con radicado 17 662 40 89 001 2023-00189-00

Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.

Auto de Trámite

Teniendo en cuenta que el juzgado comitente no envió la documentación solicitada para cumplir con la comisión conferida dentro de las presentes diligencias se dispone devolver las mismas en el estado en que se encuentran, debido a que no se cuenta con el **certificado de libertad y tradición con el registro del embargo del rodante objeto de la diligencia**, ya que solo se anexó un oficio como respuesta a la orden del embargo, diciendo que el mismo fue registrado en el historial del rodante, sin contar con el documento que exige su registro en el numeral 1º del artículo 593 del CGP, sin establecerse gravámenes o posibles embargos anteriores que usualmente la secretaría de este municipio realiza inscribir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 133 del 10/11/2023

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.